



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial recordarán en mi nombre á los Decanos de los Colegios de Abogados, y Subdelegados de Medicina y Farmacia, el cumplimiento de lo que se les previene y encarga en el Real decreto de 27 de Mayo de este año, inserto en el Boletín oficial número 68, correspondiente al 1.º de Junio, sobre las relaciones que deben remitir á este Gobierno en el mes de Octubre próximo, de los respectivos Profesores que haya en su Colegio ó Distrito. Logroño 25 de Setiembre de 1855.—Francisco Latasa.

El Sr. Gobernador de la provincia de Soria me dice con fecha 25 del actual, lo siguiente.

Habiendo sido puesto á mi disposición en el día de ayer, por el Alcalde de Calatañazor la persona de un joven Sordo-mudo, cuyas señas se espresan al margen, que fue detenido por la Guardia Civil de aquel puesto por caminar sin documento de protección y seguridad pública, sin que pueda adquirir noticia de quienes sean sus padres, ni el pueblo de su naturaleza, he dispuesto su depósito provisionalmente en la casa de maternidad, huérfanos y desamparados de esta Capital.

Lo que comunico á V. S. esperando se sirva dar las órdenes oportunas para averiguar si dicho joven Sordo-mudo pertenece á alguno de los pueblos de esa provincia, quienes sean sus padres ó parientes inmediatos y demas circunstancias conducentes á la averiguacion de su procedencia y domicilio, dándome aviso de su resultado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia con el fin de que los Alcaldes de los pueblos de la misma procuren averiguar la procedencia de mencionado Sordo-mudo, y me den parte de su resultado caso de pertenecer á alguno de dichos pueblos. Logroño 27 de Setiembre de 1855.—Francisco Latasa

Señas del Sordo-mudo.

Edad 15 á 16 años, estatura 4 pies y medio, color moreno, cara delgada, viste pantalon de algodón rayado, chaqueta de paño y un sombrero chamber-

go, todo muy viejo y destrozado; lleva unas alforjas muy malas al hombro y una campanilla de metal.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Seccion 1.ª.—Circular.—El Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 22 del actual, lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, y al Intendente general militar lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se incorporen inmediatamente á sus banderas todos los Gefes y oficiales de los cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Cataluña que se hallan separados de ellos, sea cualquiera el motivo; en la inteligencia de que S. M. solo dispensará del cumplimiento de este mandato á los que por completa imposibilidad física que justificarán en los términos prevenidos no puedan verificar la marcha De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que si hubiese en el distrito de su mando individuos comprendidos en esta resolución, les espida desde luego el correspondiente pasaporte para que la voluntad de S. M. sea cumplida en el menor plazo posible.—Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que llegando por este medio á noticia de todos los que se hallen en este caso puedan cumplidamente disponer su presentacion segun se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 24 de Setiembre de 1855.—García.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para que los Sres. Gefes y oficiales á quienes corresponde la anterior disposicion emprendan inmediatamente la marcha para su destino. Logroño 25 de Setiembre de 1855 —E. B. G. M., Sagrista.

CONTADNRIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública en orden de 20 del actual dictada con objeto de que se proceda con la debida seguridad en la legitima inversion de los caudales públicos en punto á los pagos que se hagan por las obligaciones reconocidas como cargas de justicia y de las clases pasivas, dice á esta Contaduría lo siguiente.

1.ª Las cargas de justicia se satisfarán como

hasta aquí por medio de nóminas redactadas con arreglo á las instrucciones vigentes, espresando en ellas el nombre del propietario acreedor, la razon del crédito de justicia y el importe del mismo crédito, y si cobran por apoderados, quienes sean éstos y la cuenta á que se unió el poder dado á los mismos por los respectivos interesados: pues en su virtud siendo como son dichas obligaciones permanentes y trasmisibles por herencia, escepto las pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado, el Tesoro público pagará legítimamente aquellas, haciéndolo al apoderado, cuyo poder no aparezca revocado por medio de otra escritura pública ó en el modo y forma que el derecho establece. Por esta razon no debe exigirse á dichas clases las certificaciones de existencia que son indispensables á las demas, y á las referidas pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado en que no militan iguales circunstancias de permanencia y transmision por herencia.

2.º Se exigirá que en las certificaciones de existencia y de estado con que deben justificarse los pagos que se verifiquen tanto por dichas pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado como por las de Montes píos y remuneratorios, y de los haberes de las demas clases pasivas que cobran por apoderado, espresen los párrocos indispensablemente el nombre y apellido por padre y madre de los interesados, el estado de los mismos y el punto de la feligresía donde habitan y que en ellas suscriban el visto bueno los Alcaldes del pueblo ó del barrio respectivo y los Gefes del canton para los retirados conforme está mandado.

3.º Tanto en las nóminas de las repetidas pensiones vitalicias afectas á fincas del Estado como en las de las clases pasivas se espresará tambien en lo sucesivo por punto general el nombre y apellido por padre y madre de los interesados sin omitir ninguno de los participes ni las demas circunstancias prevenidas en las Reales instrucciones y órdenes vigentes y en especialidad el sueldo anual ó pension que los mismos disfrutan, la órden de concesion y el concepto en que ésta ha recaido exigiendo de los que cobren por sí, firmen tambien con los dos apellidos, y especificando en el caso de que perciban por apoderado [quien sea éste y la cuenta á que se unió el poder en cuya virtud se le hace el pago.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los individuos de clases pasivas y perceptores de pensiones afectas á fincas del Estado, cuiden de que en lo sucesivo en sus fees de existencia respectivas se llenen los requisitos prescriptos en las prevenciones anteriores; en el concepto de que estas han de empezar á regir al verificar el pago de la mensualidad correspondiente al mes de Noviembre próximo, y de que su falta de observancia por parte de los interesados les infiere el consiguiente perjuicio de suspension en el cobro de sus haberes. Logroño 26 de Setiembre de 1855. — Pascual L. de Longoria.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la esposicion que con fecha 20 del actual han dirigido á este Ministerio

los Promotores fiscales de la capital, en que, exponiendo varias razones acerca del sentido de las leyes de imprenta restablecidas por Real decreto de 1.º de Agosto de 1854, piden que por el Gobierno se dicte una resolucion que fije la verdadera inteligencia de dichas leyes en cuanto tiene relacion con los delitos de injuria y calumnia á los funcionarios públicos, á fin de que pueda servir de norma á los del órden judicial en el cumplimiento de sus deberes; considerando S. M. que la facultad de aclarar el sentido de las leyes pertenece de un modo exclusivo al poder soberano que las ha dictado, compuesto de las Cortes y el Rey, conforme á los principios constitucionales y á las bases aprobadas para la nueva ley fundamental del Estado; y que es tambien atribucion exclusiva del poder judicial el interpretar las leyes del Reino cuando ha de aplicarlas en el ejercicio de sus austeras é imparciales funciones; S. M., que quiere que se respeten con tanta religiosidad las altas atribuciones del poder legislativo como la completa independencia del poder judicial, base y sosten de todos los derechos, se ha servido determinar que no ha lugar á resolver sobre la precitada exposicion de los Promotores fiscales de Madrid, los cuales en su representacion pública, lo mismo que en la suya privada los demas ciudadanos, cualquiera que sea su clase y condicion tienen el derecho de ejercitar en los Tribunales de Justicia las acciones que crean competirles, entablando en su caso los recursos que consideren justos, y sometiéndose al fallo ejecutivo que se dicte, de cuyo respecto y cumplida ejecucion cuidará el Gobierno, siempre que para ello se necesite el apoyo de sus dependientes en el órden político, ó de la cooperacion de la fuerza pública.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los funcionarios recurrentes y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. S. Lorenzo 22 de Setiembre de 1855. — Fuente Andrés. — Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

ESPOSICION QUE SE CITA

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia: En la aplicacion de las leyes vigentes sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, los Promotores fiscales de esta córte han tenido ocasion de tocar las dudas que ofrecen, y entre ellas ha llamado preferentemente su atencion la de si las injurias é imputaciones calumniosas inferidas por la prensa á la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, son abusos de que debe conocer el Jurado, ó delitos comunes cuya competencia corresponda exclusivamente á los juzgados ordinarios de primera instancia. El cuerpo de Promotores fiscales, que tiene la honra de dirigirse á V. E., opina en esta cuestion, que las injurias y calumnias espresadas constituyen el delito de desacato comprendido y definido en el Código penal, y por lo tanto que su conocimiento corresponde á los Juzgados de primera instancia, sin intervencion del Jurado, en virtud de demanda que al efecto interponga el Ministerio público. En este concepto se hallan hoy pendientes algunas denuncias.

Fúndase para ello principalmente, en que las leyes vigentes sobre libertad de imprenta no enumeran, describen, definen ni penan, entre los abusos á que se contraen en su caracter escepcional, los de injuria y calumnia dirigidos contra la Autoridad y corporaciones del Estado. Si, pues, los delitos de injuria y calumnia indicados no están terminantemente conte-

nidos en dichas leyes ni han sido objeto de sus disposiciones, necesariamente hay que buscar su persecucion y castigo en la legislación penal comun. Esta inteligencia se ajusta á los buenos principios relativos al importante derecho de escribir y publicar los pensamientos con toda libertad y sin trabas previas en los pueblos regidos por instituciones liberales, porque mientras esa libertad puede ser amplísima en todo lo concerniente á la discusion politica donde la prensa desempeña provechosamente su mision, asimismo debe prohibírsela de un modo absoluto dirigir injurias y calumnias contra el honor y reputacion de los altos dignatarios y corporaciones del Estado, excesos que rebajan aquella institucion hasta el terreno innoble de las pasiones. En buen hora que la prensa revise, publique y censure la conducta oficial de los hombres públicos por el uso que hagan de sus funciones; y mas, que revele y estigmatice los delitos que cometan en el ejercicio de sus cargos, porque si los hechos son ciertos, habrá lugar á que recaiga la pena correspondiente en el juicio que se abra al efecto; mas cuando haya imputaciones falsas, injuriosas ó calumniosas contra las Autoridades y corporaciones del Estado con motivo del desempeño de sus cargos, es de necesidad que el calumniador sufra el castigo correspondiente, y que haya medio de que en los Tribunales se obtenga la reparacion de su honra, en lo cual se consigue á la vez el mantenimiento del respeto que todos deben á la Autoridad y cargo público que ejercen.

En estos principios están basadas y desenvueltas las leyes vigentes sobre libertad de imprenta. En ninguna de las disposiciones que contienen las de 22 de Octubre de 1820, su adicional de 1822 y la complementaria de 17 de Octubre de 1837, se halla comprendido el abuso referente á libelos infamatorios que calumnian ó injurian á las Autoridades, clases ó corporaciones del Estado, ni calificacion correspondiente, ni pena determinada. No puede, pues, conocer de estos casos el Jurado, Tribunal excepcional en la materia, y si los Juzgados ordinarios de primera instancia, á quienes toca aplicar las disposiciones del Código penal. De otro modo se incurriria en el absurdo de que la persona investida de Autoridad ó cargo público, podia ser calumniada ó injuriada impunemente, sin tener medio legal para conseguir la reparacion de su honra mancillada, por cuanto las leyes de imprenta, ni dan cabida á la vindicacion, ni asignan pena al delincuente; y entonces vendrá á ser de peor condicion que el particular á quien se tacha en su reputacion, precisamente cuando por ser Autoridad necesita mas de su buen nombre, no ya solo por su propio interés, sino tambien, y mas principalmente, por no, desprestigiar el cargo público que ejerce. Asi es, que la citada ley de 1820 solo menciona como abusos contra el honor aquellos en que se injuria á los particulares, tachando su conducta privada, les califica de libelos infamatorios y les designa penas determinadas.

Y todavia la misma ley, en este solo caso, revela el propósito de que no entienda el Jurado cuando el abuso traspasa los limites de la injuria y llega á los de la calumnia, pues que en su art. 7.º reserva ademas al injuriado la accion para acusar de calumnia en los Tribunales competentes. Aqui se ve, pues la idea de que las calumnias inferidas por la prensa, aun contra los particulares, no sean objeto de la ley de imprenta ni de la jurisdiccion del Jurado, con mucha mayor razon parece que ha de entenderse esto mismo

cuando se trata de imputaciones calumniosas dirigidas á la Autoridad y corporaciones del Estado. Y es de notar, en corroboracion de lo indicado, que siendo siempre potestativa en los casos de calumnia la prueba de los hechos imputados, dichas leyes de imprenta no establecen en las reglas de su procedimiento el oportuno trámite de prueba, como lo habrian hecho sin duda á ser admisible en el Jurado la discusion de lo calumnioso.

Ademas, en la historia de las leyes de los años de 1820 á 1823, de cuya época proceden las restablecidas hoy para los delitos de imprenta, existen antecedentes que confirman esta opinion, pues que en el proyecto de Código penal, que entonces se discutió y sancionó estaban comprendidos y penados como delitos comunes los libelos infamatorios y calumniosos.

Los decretos de épocas posteriores sobre la misma materia desde 1844 á 1854 consignaron explicitamente las mismas disposiciones dirigidas á excluir la injuria y calumnia de los Juzgados de imprenta, reservándolas á los ordinarios. De modo que se ha venido á admitir el principio jurídico inconcuso, de que las injurias y calumnias inferidas por la prensa, tanto á los particulares como á las Autoridades y corporaciones del Estado, no son delitos especiales de imprenta, sino delitos comunes cometidos por medio de impresos que causan mas difamacion por la mayor publicidad que les dan. Estos mismos principios se hallan consignados en los artículos 192, 193, 194, 375, 376, 378, 385, 387 y 391 del Código penal, los cuales definen el desacato contra la Autoridad, le penan, explican la injuria y la calumnia en su acepcion legal; señalan, como medio de propagarlas con publicidad, la impresion de los papeles que las contienen; admiten prueba en la calumnia para eximir de responsabilidad al que la imputa; imponen ademas otras obligaciones á los editores de los periódicos en que se hubiesen propagado las calumnias ó injurias, y por último, conceden al Ministerio fiscal ó á cualquiera otra persona el ejercitar la accion cuando las ofensas se dirigen contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

Resulta, pues, que mientras las leyes especiales de imprenta nada determinan relativamente á ofensas hechas por medio de la prensa contra las autoridades ó corporaciones del Estado, la legislación penal, en delitos comunes, aparece muy clara y sigue las doctrinas mas admitidas en la competencia de pareceres sobre fijar el conocimiento de aquellos hechos punibles; y en la necesidad de optar entre uno ú otro extremo, el juicio naturalmente se decide á favor de la legislación comun.

A pesar de las anteriores indicaciones, los que suscriben no han podido menos de tener en cuenta, que hombres muy competentes é ilustrados están divididos en el sostenimiento de una y otra opinion, fundando la contraria en razones que no pueden ni deben desatenderse; y entre las cuales resalta la consideracion de que en la época anterior solo el jurado conoció de toda clase de delitos cometidos por la Imprenta, la prescripcion del art. 7.º del código penal vigente que parece escluir de sus disposiciones esta clase de delitos y el mismo silencio que, como antes se ha indicado, sobre el particular guardan las leyes restablecidas por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1854.

Y considerando los promotores la inmensa gravedad é importancia que encierra esta cuestion, se han creído en el caso de elevar á V. E. una consulta que

promueva la resolución conveniente en punto tan delicado, reconociendo la necesidad de que el Gobierno de S. M. la promulgue para fijar la verdadera inteligencia de las mencionadas leyes y la línea de conducta que sobre el particular han de seguir los funcionarios del ministerio fiscal, en el deseo que les anima, no ya solo de alejar pretextos para que se dude siquiera en ningún caso que están dispuestos á cumplir siempre con las obligaciones propias de su cargo, sino tambien para evitar las competencias y dilaciones que puedan impedir el mas pronto y exacto cumplimiento de la ley.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1855.—Excmo. Sr.—Manuel Cornejo.—Antonio S. de Milla.—Angel Maria Vela.—Juan de Vega Ballesteros.—Manuel Garcia Manso.—Carlos Massa y Sanguinetti.—José Soto.—Telesforo Montejo. Felix Maria la Iglesia.—Ricardo Gullon.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

PROPIOS

de Perolasco, jurisdiccion de Munilla, partido de Arnedo.

FINCA URBANA DE MAYOR CUANTIA.

En virtud de orden del Ilmo. Sr. Director general de ventas de Bienes Nacionales de fecha 23 del corriente, se suspende la subasta del Molino harinero de Perolasco que estaba señalada para el dia 22 del próximo Octubre, y se transfiere para el dia 30 del espresado mes; en la inteligencia que el tipo sobre el que ha de girar la subasta es el de 22,500 rs. segun y en los términos que se manifestó por rectificacion en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al dia 24 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno en cumplimiento de la referida orden superior. Logroño 27 de Setiembre de 1855.—El Comisionado principal, Julian Pastrana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1856, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, ajustadas á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y demas vigentes; se hace saber al público para que los licitadores puedan dirigirme en pliego cerrado y con doble sobre y francas de porte las proposiciones, ó bien depositarlas en la caja-buzon que durante el mes de Octubre estará colocada en la portería de este citado Gobierno de provincia, debiendo acompañar á los pliegos la carta de pago de haber entregado en la caja de depósitos los 8000 rs. que han de servir de fianza segun está prevenido. La adjudicacion de la subasta se verificará en una de las salas de estas oficinas á las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre próximo, advirtiéndose que en el precio en que ofrezcan publicar dicho periódico ha de incluirse el importe del franqueo previo del mismo y que aun cuando la provincia consta de 437 pueblos, únicamente reciben Boletin los 90 Ayuntamientos de que se compone. Vitoria 26 de Setiembre de 1855.—Cenon Maria Adana.

Licenciado D. Pedro Agustin Herrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo

Domingo de Lacalzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania colativa familiar que en la villa de Valgañon fundó D. Manuel Saez de Zaldua, para que en el término de treinta dias contados desde que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducirlo por si ó por medio de procurador de este Juzgado autorizado en debida forma, con apercibimiento de que al que no lo hiciere dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este dia, dictado á petición de D. Juan Martinez como marido de Doña Feliciano de Simon de la Iglesia, vecino de dicha villa de Valgañon, representado por el procurador D. Esteban Perez asi lo tengo mandado. Dado en Santo Domingo de Lacalzada á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Pedro Agustin Herrero.—Por su mandado, Mateo Gomez.

D. Cipriano Garrido, Juez de primera Instancia del partido de esta ciudad de Arnedo.

Hago saber: Que por auto dictado con esta fecha en el expediente de quiebra de la testamentaria de D. Sebastian Martinez, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, hé mandado que los acreedores de ella presenten, en el término de cuarenta dias, los títulos de sus créditos á los Síndicos de la misma quiebra D. Nicolás Morales de Setien y D. Miguel Gimenez, los cuales serán examinados y reconocidos en la junta general aplazada para el dia once de Noviembre próximo á las diez de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para la cual se convoca á los acreedores.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad. Dado en Arnedo á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Cipriano Garrido.—Por su mandado.—Manuel Eguizabal.

D. Ildefonso S. Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que en este juzgado se instruye causa criminal por consecuencia de la grave herida que á la noche de ayer recibió Romualdo Caro, soltero, natural de la villa de Murillo de Rioleza, causada por un hombre á quien conducia á esta capital, y se fugó en el acto, cuyas señas se espresan á continuacion, y con el objeto de procurar su captura se encarga á los alcaldes de los pueblos y demas autoridades de la Provincia practiquen las mas eficaces diligencias al efecto y si fuese habido lo hagan conducir á este juzgado con las seguridades oportunas. Dado en Logroño á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Ildefonso S. Millan.—Por su mandado, Fausto Jesé de Salanova.

SEÑAS DEL REO

Edad como veinte años, Estatura mas baja que alta, recio, con un hoyo sobre el ojo izquierdo, que es algo cojo del pie derecho, viste pantalon azulado de tela de algodón, alpargata valenciana, faja negra, chaleco de color, en mangas de camisa, dos camisas blancas puestas, pañuelo amarillo en la cabeza puesto á manera de venda.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Cornago, su dotacion consiste en 5000 rs. vn. pagados por el Ayuntamiento en 29 de Setiembre de cada año. Los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte al presidente de la Municipalidad dentro de los quince dias siguientes desde que este anuncio fuere inserto en el Boletin oficial. Cornago 23 de Setiembre de 1855.—El Alcalde, Aquilino Baroja.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta Villa, por muerte del que la obtenia, cuya dotacion consiste en 800 rs. y 16 fanegas de trigo todo pagado por el Ayuntamiento por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde en el término de 15 dias desde la insercion en el Boletin oficial. Villar de Torre 26 de Setiembre de 1855.—El Alcalde, Tomas del Pozo.

LOGRONO: IMP. DE RUIZ.